

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00150-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informando atentamente que el apoderado actor allego la constancia que remitió tanto el citatorio, como el aviso al demandado los que fueron recibidos en la dirección aportada en la demanda, sin que a la hora actual hayan comparecido el mismo al proceso. Para proveer.

Saboya, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Radicado No. 2021-00150-00

Saboya, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante/Solicitante/Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada Actora: DR. LEONARDO SALAMANCA SIERRA
Demandado/Oposición/Accionado: GONZALO HORACIO FAJARDO MERCHÁN

I. ASUNTO

Verificar que se den las condiciones para proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto, atendido la comunicación recibida el 14 de marzo de 2021 a las 4:49 a.m., en 10 fls., por el apoderado actor, donde solicita se proceda de conformidad, dado que se ha vencido el término perentorio sin que se haya presentado el demandado al Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo remitido por el apoderado actor, tenemos que se remitió a través del correo Postacol NIT 811.047.028-0, el citatorio al demandado a la finca EL BOMBOLITO, vereda Monte de Luz de Saboyá Boyacá, el cual fue entregado en su lugar de destino el 31 de enero de 2022.

AUTO DE No 177

Radicado No. 2021-00150-00

De otro lado en vista que no se produjo la notificación personal del demandado, la parte actora remitió la Notificación por Aviso (art. 292 del C.G.P), el día 24 de febrero de 2022, el que fue entregado al lugar de destino, finca EL BOMBOLITO, vereda Monte de Luz- de Saboyá Boyacá, el 05 de marzo de 2022, según da cuenta la guía No. 980364070013, por tanto, a la luz de la norma antes citada se tendrá que el demandado quedo notificado por aviso al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el día 7 de marzo de 2022, por tanto los 10 días con que cuenta el demandado comenzaron a correr el día 8 al 22 de marzo de 2022, sin que en dicho termino se haya presentado manifestación alguna de parte del demandado.

Habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 442 del C.G.P. sin que se hubieran presentado excepciones, este despacho procederá a darle el trámite a estas diligencias que en derecho corresponde, indicado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo la demanda presentada en el Juzgado, con auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se libró MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, siendo Apoderado General el DR. JULIÁN CAMILO GUERRERO REMOLINA, con C.C. No. 7.187.517 de Tuna, quien actúa a través de apoderado Judicial Dr. LEONARDO SALAMANCA SIERRA, identificado con C.C. N° 74.243.317 de Monquirá y T. P N° 126.217 del C.S de la J, contra GONZALO HORACIO FAJARDO MERCHÁN portador de la C.C. No. 1.053.339.717, para que pagara las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.123.166.00) por concepto de capital contenido en obligación No. 725015670238897, contenida en el Pagaré No. 015676100008317, de fecha 4 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2021.

1.1. Los intereses corrientes sobre la suma de dinero citada en el numeral 1., desde el 15 de septiembre de 2020 al 14 de marzo de 2021, conforme los establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Los intereses de mora del 15/03/2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación que le ejecuta, conforme los establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$110.915.) Mcte., correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. Pagaré No. 015676100008317, de fecha 4 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2021.

A su vez, con auto adiado 13 de enero de 2022, el despacho corrigió el nombre del apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual corresponde correctamente a JULIÁN CAMILO GUERRERO REMOLINA, y no como erradamente se indicó en el auto del 9 de diciembre de 2021 que libro mandamiento ejecutivo.

AUTO DE No 177

Radicado No. 2021-00150-00

III. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Así, las cosas, en virtud de los fundamentos facticos y legales que preceden se deberá dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

1. LA DEMANDA EN FORMA

Es una demanda ejecutiva singular, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del mismo Código.

2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE

Su fundamento se encuentra hincado en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: "Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...".

El ejecutante y los ejecutados son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante, persona jurídica, actúa a través de apoderado judicial, y la demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, y el auto que lo corrigió por aviso como se determinó en precedencia, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

3. COSTAS

Conforme al artículo 365 del C.G.P., y atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante, aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P..

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil "Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 7% del valor ordenado a pagar.

AUTO DE No 177

Radicado No. 2021-00150-00

Finalmente se dejara en conocimiento de las partes los folios 104 al 146 del cuaderno principal, documentos que dan cuenta de las constancia de entrega de los citatorios y avisos de notificación a los ejecutados (arts. 291 y 292 de la ley 1264 de 2012)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO POR AVISO al demandado GONZALO HORACIO FAJARDO MERCHÁN, el día 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, representado por el DR. LEONARDO SALAMANCA SIERRA, portador de la C. C. No. 74243317 de Monquirá, T. P. No. 126.217 del C. S. de la J, correo electrónico lesasi22@hotmail.com , **contra** GONZALO HORACIO FAJARDO MERCHÁN portador de la C.C. No. 1.053.339.717, conforme al mandamiento de pago librado el nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido por auto del 13/01/2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno, tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquidense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$926.420.67) MCTE, a cargo de la parte vencida.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el Portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 13 publicado el 25 de marzo de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado



AUTO DE No 177

Radicado No. 2021-00150-00

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcfce16127e0e853bbe1a019a07a6c007dbedda793776faca82e8b3a2afc397**

Documento generado en 24/03/2022 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>